

que hubieren incurrido en ellas, sin perjuicio de la reclamacion de que habla el mismo artículo.

Art. 57. Cuando se proceda fuera de oficio de los casos del art. 52, la suspension, previa al juicio para que este se siga con libertad, solo se impondrá al magistrado ó juez cuando por el hecho que se le juzgue merezca ser privado de su empleo ú otra pena mayor. Los trámites para imponer esta previa suspension, serán los mismos que deben observarse en el caso de acusacion, conforme á los artículos 39 hasta el 43 de la ley de 30 de mayo. Así el supremo tribunal como los tribunales superiores, darán cuenta al gobierno de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

Art. 58. Cuando se forme causa á un magistrado ó juez, el que conozca de ella podrá mandar, si lo estima conveniente para la libertad del sumario, que el reo salga fuera del lugar donde se practique, hasta seis leguas de distancia, siempre que no se requiera precisamente su presencia.

Art. 59. No obstante lo prevenido en los artículos 47, 48 y 57 de esta ley, siempre que de los testimonios de las sentencias y listas de negocios que los jueces y tribunales remitan al supremo gobierno, ó de las visitas que mande practicar cuando lo estime conveniente, ó de las acusaciones, quejas ó informes fundados que pida ó reciba, resultare, ó por cualquier otro medio legal llegare á su noticia la morosidad con que procedan los jueces, magistrados, fiscales, agentes y promotores fiscales de los tribunales supremo y superiores, y sus oficiales y dependientes, las arbitrariedades que cometan, las infracciones de ley en que incurran, ó cualesquiera actos ú omisiones que los constituya responsables, podrá suspenderlos y consignarlos á sus jueces respectivos para que sean juzgados, previa la declaracion del con-

sejo para los ministros del tribunal supremo, haciendo que sean luego sustituidos conforme á las leyes.

Art. 60. Si las quejas hechas al gobierno contra algun juez ó magistrado, recayeren sobre su mala conducta en una ó mas causas, podrá el gobierno pedir las, si se hallaren enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion para proceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que después ha de quejar sujeto. Podrá asimismo, y para el mismo efecto, pedir de los tribunales y oficinas los documentos y testimonios que estime necesarios, y se le remitirán luego que el estado de las causas lo permitiere.

Art. 61. El supremo gobierno suspenderá á los jueces y magistrados del supremo tribunal y tribunales superiores por falta de obediencia y cumplimiento á las órdenes supremas, en los casos de que habla el título V, haciendo que inmediatamente se proceda á la formacion de causa por los jueces que corresponda, previa la declaracion del consejo para los ministros del tribunal supremo.

Art. 62. Cuando el gobierno tenga por conveniente mandar visitar las causas civiles ó criminales de cualquier tribunal ó juzgado, la visita se extenderá únicamente á las causas fenecidas, sin tocar en manera alguna á las pendientes. La visita se reducirá á examinar las causas y sacar de ellas nota expresiva de las infracciones, arbitrariedades, abusos, actos ú omisiones que constituyan responsables á los jueces. El resultado de la visita con el informe del comisionado, se pasará al gobierno, y si hubiere méritos suficientes, el gobierno podrá suspender al juez ó magistrado culpable y hará que se le juzgue por el tribunal que corresponda. Cuando la visita es practique en el supremo tribunal, y hubiere méritos para

hacer efectiva la responsabilidad del tribunal, ó de alguna de sus salas, se pasará el resultado de la visita al consejo, para que mediante la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se proceda contra los culpables.

Art. 63. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia dieren lugar á ellos, ó dejaren de poner el oportuno remedio, y serán castigados con las mismas penas que estos.

Art. 64. En consecuencia, todo tribunal superior que después de haber advertido ó extrañado á un juez, lo hubiere reprendido ó corregido hasta por dos veces, por sus abusos, lentitud ó desaciertos, conforme al artículo 30, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme el juicio correspondiente para imponerle la pena que señala el artículo 27, ó la que mereciere. Pero cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores, con apercibimientos, extrañamientos, multas ni otras correcciones por errores de opinion en casos dudosos, ni por ligeros y excusables descuidos.

Art. 65. Los magistrados y jueces que se hallen procesados, no podrán ser propuestos ni promovidos á otros destinos ó ascensos, hasta que hayan sido completamente absueltos.

Art. 66. Quedan refundidos en esta ley el artículo 43 de la de 30 de mayo y los artículos 38 y 39 de la de 28 de junio último (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Mé-

(*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 474.

jico, á 27 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 27 de 1853.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Lares*.

Se prohíbe la importacion de anís a la republica.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue: •

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la republica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prohíbe la importacion en los puertos de la republica, incluso los del Departamento de Yucatan, de toda clase de anís en grano ó esencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Méjico, á 27 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público,

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 27 de 1853.—El ministro de hacienda y crédito público, *Sierra y Rosso*.

Alojamientos para las tropas.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Es obligacion de los habitantes de la república dar alojamiento á las tropas en las haciendas, ranchos, mesones y edificios particulares, conforme á lo prevenido en el art. 3.º, tít. 14, tratado 6.º de la Ordenanza, y al art. 2.º, tít. 6.º, tratado 7.º de la misma (150).

Art. 2.º Los alojamientos solo durarán tres dias, cuando las tropas vayan á establecerse al punto en que se les den, y pasado este tiempo, el propietario será indemnizado por la hacienda pública, siempre que el edificio siga ocupado como cuartel; pero si la tropa va en marcha, durará el alojamiento todo el tiempo que esta se detenga en cada lugar.

Art. 3.º Es igualmente obligacion de los mismos habitantes facilitar á las tropas los bagajes necesarios para sus

marchas, los que se pagarán á medio por legua para el interior, y un real para Veracruz y Acapulco, cuyo pago se hará precisamente antes de ser relevados los bagajes.

Art. 4.º Las autoridades civiles y militares tienen el deber de facilitar alojamientos y bagajes á las tropas y á los oficiales que marchen en comision del servicio, así como los auxilios necesarios que pagarán por sus justos precios. Tambien lo tienen de corregir á los particulares que no cumplan con este decreto, cuya resistencia se tendrá como una falta de patriotismo y de obediencia á las leyes.

Art. 5.º Las autoridades mencionadas que no cumplan con este deber, serán castigadas como desobedientes al supremo gobierno.

Art. 6.º Se derogan todas las disposiciones que en algo se opongan á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 29 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 29 de 1853.—El ministro de guerra y marina, *Alcorta*.

Derechos de importacion a las cajas adornadas.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distingui-

da orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Toda clase de cajas que vengan adornadas con pinturas, espejos, metal, pasamanería ó con cualquiera otra materia, pagarán á su importacion los correspondientes derechos por aforo, bien se introduzcan solas ó conteniendo alguna mercancía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Méjico, á 29 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 29 de 1853.—El ministro de hacienda y crédito público, *Sierra y Rosso*.

Privilegio para la construccion de un camino de fierro.

Ministerio de fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á D. Ignacio Fuentes privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de Méjico á Ixtlahuaca ó sus inmediaciones.

2. El curso del camino de este será el que por el reconocimiento que se practique de los terrenos se designe como el mas conveniente, llevándose por las inmediaciones del santuario de los Remedios, hácia la ensenada del pueblo de Santa María, inmediato al nacimiento del rio de San Luis, hasta dominar por el punto conveniente la sierra de Toluca.

3. Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, habitaciones ó talleres necesarios para la explotacion y construccion de dicho camino, se comprarán por el empresario ó se arreglará este con sus dueños en los términos que mejor le convenga.

4. Los materiales de construccion, de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para trasportes, máquinas, herramientas, casas oficinas, talleres, paraderos, carbon de piedra, bestias y sus aparejos y guarniciones, así como la misma negociacion, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones ó impuestos, existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

5. Los fósiles, aguas minerales y demás materias subterráneas explotables, que la empresa descubriere en sus escavaciones, las denunciará y explotará, si le conviniere, conforme á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

6. Los empleados, operarios y trabajadores mejicanos

que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, durante el tiempo que se hallen en el de dicha compañía, excepto en el caso de invasion extranjera.

7. La compañía empresaria deberá estar formada y constituida dentro de ocho meses, contados desde la fecha de este decreto, y dará aviso oficialmente al ministerio de fomento de su formacion é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen.

8. La compañía se radicará en Méjico, y cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos ó compañías extranjeras, se tendrá siempre la compañía del camino por mejicana, y sin accion ni derecho alguno para reclamar jamás contra el gobierno á la sombra de nunguna potencia extranjera.

9. Luego que se haya formado é instalado la compañía, se procederá por los ingenieros nombrados por ella, al reconocimiento de los terrenos que sean mas favorables al curso que deba seguir el camino de fierro, y luego que se haya coucluido este reconocimiento, en parte ó en totalidad, se someterán los planos á la aprobacion del gobierno, y después de obtenido se procederá inmediatamente á comenzar los trabajos. En el caso inesperado de que concluido que sea el reconocimiento del curso del camino, quede probado que la construccion de un ferro-carril sea absolutamente impracticable en cierto ó ciertos puntos, se construirá un camino carretero para comunicar entre sí los dos trozos de ferro-carril, y esta circunstancia se considerará como caso de fuerza mayor, y de nungun modo podrá dar motivo para que se anule el presente privilegio.

10. Conforme se vayan concluyendo trozos de camino y se abran al público, la compañía, de acuerdo con el go-

bierno, fijará la tarifa de los precios que se deban cobrar por la conduccion de los pasajeros, efectos ó ganados.

11. Queda entendido y convenido desde ahora, que este privilegio se extenderá bajo las condiciones á cualquier ramal ó ramales que la compañía juzgue convenientes establecer, bajo la previa aprobacion del gobierno.

12. Una vez concluido el camino de Méjico al paralelo de Ixtlahuaca y los ramales de que habla el artículo anterior, serán, así como todo lo que les pertenezca, propiedad *ad pertuam* de la compañía,

13. La conduccion de la correspondencia por el camino de fierro ó por los ramales que se establezcan serán materia de un contrato ó contratos *ad hoc*, cuando llegue el caso.

14. En remuneracion de las concesiones hechas por el gobierno, la compañía empresaria tendrá la obligacion de efectuar el trasporte de tropas y empleados del gobierno, siempre que viajen en comision del servicio público, é igualmente las municiones ú otros efectos de la pertenencia del gobierno, por la mitad de los precios que se hayan fijado para el público. Igualmente, luego que se empiecen á hacer dividendos á los accionistas, el gobierno percibirá diez por ciento *ad perpetuam* sobre el monto de dichos dividendos. Además, la compañía admitirá á los ingenieros que tenga á bien designar el gobierno, dándoles así una oportunidad de completar sus estudios teóricos por la práctica que podrán adquirir en la construccion de caminos de fierro y ramos que le son anexos, y se compromete á emplear, previo permiso del supremo gobierno, á los que posean los conocimientos necesarios.

15. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente decreto, dicha duda

será decidida por árbitros, arbitradores amigables componedores, uno nombrado por el gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

ARTICULOS ADICIONALES.

1. Si la compañía no se halla formada en Méjico dentro de seis meses de la fecha, el privilegio será nulo.

2. Si la nacionalidad de la compañía no es mejicana, el privilegio quedará igualmente nulo.

3. Si la compañía se forma á los seis meses ó antes, el dia de su instalacion, las casas que formen dicha compañía garantizarán al ministerio de fomento, de una manera valedera y á su entera satisfaccion, la ejecucion del reconocimiento, así como la del ferro-carril.

4. El privilegio que se concede por este decreto, deberá entenderse en cuanto no perjudique de ninguna manera á los derechos adquiridos por la compañía anglo-mejicana de D. Juan Laurie Rickards en las concesiones que se le hicieron para los caminos de fierro de Veracruz á Méjico, y de Méjico á uno de los puertos del océano Pacífico, por los decretos de 31 de octubre (*) y 28 de noviembre último (†), pues en tal caso será de cuenta de la actual compañía el arreglarse con aquella, sin lugar á reclamaciones al gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Mé-

(*) Véase en la pág. 286 de este tomo.

(†) Idem idem, pág. 408.

jico, á 31 de diciembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 31 de 1853.—El ministro de fomento, *Velazquez de Leon*.

ADVERTENCIA.

Por no haber llegado oportunamente, no nos fué posible colocar en su lugar respectivo el Reglamento del Colegio militar que insertamos á continuacion; pero en los índices se hará mencion de él en el lugar correspondiente.

Reglamento del Colegio militar.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL COLEGIO MILITAR.

TITULO I.

DEL PERSONAL DEL COLEGIO.

Art. 1.º El colegio militar está destinado á la enseñanza de todas las armas del ejército. El número de alumnos p.—79.